



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00081-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.216

Bolívar Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el abogado CARLOS JESUS GOMEZ QUIÑONEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor ANGEL MARIA ILES RENGIFO en contra del Señor JAIME FERNANDO BAMBAGUE RUANO, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en la LETRA DE CAMBIO sin número base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

PRIMERO: En el poder que se adjunta a la demanda no se estipula la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022 que dice: Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; inconsistencia que debe ser subsanada, por cuanto no se indica el correo electrónico donde el demandante podrá ser notificado.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS JESUS GOMEZ QUIÑONEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.971.951 expedida en Bolívar Cauca y T. P. No.286563 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2043-00081-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 042
HOY 09 DE MAYO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

**SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA**